

Señora

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL No. 11001 3103 022 2021 00073 00

DEMANDANTE: KEIKO FINANCIAL GROWTH S.A.S

DEMANDADOS: DORA LILIA SALAS PALOMINO

ASUNTO: REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION MONTO CAUCION

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 1032.402.654 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 222.386 del C. S. de la Jud., obrando como apoderada de **DORA LILIA SALAS PALOMINO** identificada con la C.C. No. 66.938.219, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá, parte demandada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a la señora Juez que formulo recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto¹ mediante el cual fijo el monto de la caución a efecto de impedir la práctica de la medida cautelar decretada o disponer su levantamiento, acorde a los siguientes:

FUNDAMENTOS:

1. Los medios ordinarios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales los extremos en litigio combaten las decisiones judiciales adoptadas, en pro de que se revoquen o reformen habida cuenta de estar desapegadas a derecho. Ergo, necesariamente cuando éstos se promueven habrán de enderezarse en contra de una providencia que tome alguna decisión.

Por su parte igualmente cumple manifestar que el art. 13 del C. de G. del Proceso, es insoslayable tanto para el juez como para las partes en virtud de lo imperativo de su mandamiento; ergo, las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, el artículo 14 ibid, conlleva insito el desarrollo del fundamental derecho que consagra el art. 29 de la Carta Política, esto es, el derecho fundamental al debido proceso, especialmente en lo tocante a los tópicos ponderados por el constituyente secundario del derecho de audiencia y de defensa.

2. En efecto, el artículo 590 del C.G.P. señala los presupuestos para la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, entre ellas la inscripción de la demanda, en su numeral 1, cuando a.) “ (...) sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; (...)” “b.) (...) sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.” así mismo establece el inciso tercero del mentado literal b), que: “El demandado

¹ NUMERAL 1 DEL 24 DE MARZO DE 2022

podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

3. En relación con la definición y finalidad de la caución judicial, la Corte Constitucional ha manifestado en **sentencia C-523 de 2009**² que:

*“(…) la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.”, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.*³

4. Por su parte, el artículo 603 del Código General del Proceso, dispone que: *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

5. Resulta entonces que, la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez al momento de ordenar prestar la caución, su cuantía y el plazo en que debe constituirse.

Lo anterior dado que, según la jurisprudencia, la dinámica del trámite procesal puede generar que el riesgo a garantizar disminuya o aumente, circunstancia que afecta directamente la caución que pudiera haberse prestado previamente. Esta situación le permite al fallador revisar tal situación y tomar las decisiones que estime

² M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Citada también en la sentencia C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

convenientes para salvaguardar tal mecanismo de seguridad e igualdad real de las partes.

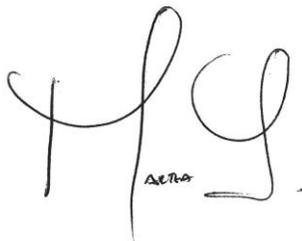
6. En este orden de ideas, tenemos que el monto de la caución determinada por el despacho no cumple con los presupuestos a que alude el inciso tercero del literal b) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., por lo que debe disminuirse en suma razonable, dado que estamos frente a pretensiones principales y subsidiarias, las cuales no pueden sumarse para determinar el monto de la caución, pues en el evento de negarse la principal, se estudiaría la subsidiaria, sin que puedan accederse favorablemente al demandante de manera conjunta.

7. Significa lo anterior, que, al verificarse las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, las mismas se orientan según lo manifestado por la parte demandante, en la declaratoria de la resolución de una promesa de compraventa por un supuesto incumplimiento achacado a la parte demandada, con la devolución de la suma de \$94.000.000 M/Cte más la cláusula penal de \$62.000.000 M/Cte.; en donde en la subsidiaria, lo es por un supuesto retracto, con los mismos valores anotados.

8. Conforme a lo anteriormente expuesto, sírvase señor Juez revocar el auto objeto de censura y como consecuencia de ello, disminuir el valor de la caución a prestar por la parte demandada en una suma razonable conforme al monto de las pretensiones que corresponden a la suma de \$156.000.000 y no por el valor de \$620.000.000, que difieren de la realidad existente en el proceso, ni la cuantía real de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, así mismo se debe tener en cuenta que la parte demandante no hizo el juramento estimatorio a que alude el artículo 206 del C.G.P.

En el evento de mantenerse el auto atacado, sírvase conceder el recurso de apelación ante el Superior, por estar expresamente autorizado por el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Del señor Juez,



MARTHA YANNETH RIOS GARCIA

C.C. No. 1032.402.654 de Bogotá

T.P. No. 222.386 del C. S. de la Jud.